



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero (23) de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00049-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA CECILIA LOPEZ GARAY.
Accionada: FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC.
Vinculada: NUEVA EPS S.A.
Sentencia: 020 (D. la vida, Salud y la D. Humana)

MARIA CECILIA LOPEZ GARAY., identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **39.552.526**, expedida en Girardot, Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: **a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana**, que, considera vulnerados por **la FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, ello al no brindar y cumplir con las prestaciones asistenciales en materia de salud, esto es, la negativa de la accionada para la elaboración y entrega de la prótesis para su pierna izquierda, requerida, con ocasión del diagnóstico médico de: **AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQUIERDA**.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela, en síntesis sobre los siguientes hechos:

1. Que es una mujer adulto mayor de 73 años de edad, y que por parte de la entidad accionada, se ha violentado, su derecho a la salud, a la vida, a la igualdad, al no poder acceder a tener una prótesis para su pierna izquierda, que requiere con urgencia, existiendo orden médica expedida con fecha 30 de septiembre de 2021, para la elaboración de dicha prótesis, expedida por el profesional de la salud, en medicina física y rehabilitación Dr. **SERGIO GUERRERO BARBOSA**.
2. Indica la accionante que desde la fecha 30 de septiembre de 2021, **la FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, no se ha pronunciado en lo absoluto, respecto de la orden médica para la elaboración de la prótesis y que por el contrario han hecho caso omiso a lo solicitado.



3. Que además de lo anterior, requiere de la prótesis para su pierna izquierda, puesto que se encuentra a la fecha, limitada a su movilidad por cuenta de una **“silla de ruedas”**.
4. aunado a lo anterior, solicita que se le realice un adecuado tratamiento para la recuperación total de su salud, que se le asignen las correspondientes citas médicas y la atención en salud adecuada, atendiendo a su condición de discapacidad y de adulto mayor.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante, que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida.-

Derecho a la salud.-

Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de febrero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y a la entidad vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada, **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, a través de la Sra. **GLORIA PINILLA SANCHEZ**, obrando en calidad de Directora del **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022 obrante a folio **8**.-

De la misma manera, la Vinculada, **NUEVA EPS, S.A**, a través de la Sra. **LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.013.599.508, expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad vinculada, se pronunció sobre los hechos y



pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022 obrante a folios **11 a 56**.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la entidad accionada: **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, y/o la entidad vinculada, **NUEVA EPS, S.A**, han vulnerado los derechos fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana** de la ciudadana: **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, ello al no brindar y cumplir con las prestaciones asistenciales en materia de tecnologías de salud, esto es, la negativa de la accionada para la elaboración y entrega de la prótesis para su pierna izquierda, requerida, con ocasión del diagnóstico médico de: **AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQUIERDA.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL¹-Protección constitucional.

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.

¹ **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA²-Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida

Esta Corporación ha indicado que en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos de las personas a la salud, integridad personal, vida y dignidad humana, resulta necesario que cuando estos sean requeridos con necesidad, se autorice el suministro de elementos, que aunque no ostenten el carácter de medicamentos, sean necesarios o esenciales para permitir la existencia en condiciones dignas de un individuo. Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación, que el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escaras, si bien no pueden ser concebidos stricto sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección de la siguiente manera:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Reiteración de jurisprudencia

*Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, **entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medias de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.***

Ahora bien, sobre los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha reiterado que:

² **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia³

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que **los adultos mayores** deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos⁴.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas⁵. **Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces**, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008⁶ lo siguiente:

*"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que **muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia**, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

³ **Sentencia T-066/20** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁵ Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁶ M.P Humberto Sierra Porto.



“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”⁷.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: **(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros”**⁸. Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas⁹.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores *“(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”*. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar *“(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”*.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD¹⁰

Establecida la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho a la salud, la Sala estima pertinente citar algunas características de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁸ Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P Humberto Sierra Porto).

¹⁰ **Sentencia T-669/10** Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



ese derecho fundamental en las personas en situación de discapacidad; entre esas características se pueden señalar: (i) la continuidad en la prestación de servicios de salud, (ii) la integralidad de la atención y, (iii) el trato especializado y diferencial que requieren las personas con algún tipo de limitación.

Sobre la continuidad en los tratamientos de salud esta Corporación ha indicado lo siguiente:

“De este modo, el juez constitucional y las entidades prestadoras de salud en cualquier régimen, deben reconocer y proteger la efectividad del principio de continuidad e integralidad en materia de salud. Por este motivo, ha establecido la prohibición de realizar actos que comprometan la interrupción sin justificación admisible del servicio, de una persona que pertenezca al sistema en calidad de afiliado, beneficiario o vinculado.

En conclusión, la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, lo que deriva en la necesidad de la continuidad, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que sean prestadas parcial o aleatoriamente”.

Sin embargo, **para las personas en situación de discapacidad, el tratamiento no sólo debe ser continuo, sino también integral**, en franca aplicación de la ley 100 de 1993, que estableció como uno de sus principios el de, valga la redundancia, la integralidad y que es definido como:

“Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley”

Además, el numeral 3° del artículo 153 ibídem habla de protección integral: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”*. A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”*



Finalmente, esta Corporación ha considerado que el derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad, además de las características citadas previamente, debe ser especializado, en tanto una desatención, aunque sea leve en su salud, puede llegar a comprometer este derecho fundamental, al respecto, la Sentencia T-105 del 20 de febrero de 2009, indicó lo siguiente:

“En adición a lo expuesto, cabe destacar que la atención a las personas con discapacidad debe ser especializada, y debe orientarse por un enfoque diferencial debido a que una desatención leve o moderada de la salud, que puede no afectar el núcleo esencial cuando se presenta frente a individuos sin limitaciones, pero que la misma situación puede comprometer directamente el núcleo esencial cuando se suma a la incapacidad del individuo para enfrentar la situación, derivada de su condición física, mental, económica o familiar, entre otras”

LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN DIFERENTES OPORTUNIDADES, HA ESTUDIADO LAS REGLAS APLICABLES PARA VALORAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACCIONANTE¹¹.

Esta línea jurisprudencial ha sido precisada por la misma Corporación en sus diferentes salas de revisión. En efecto, en un primer momento, correspondía al accionante probar su incapacidad económica para que el juez constitucional protegiera su derecho fundamental a la salud. Esta posición jurisprudencial varió. Conforme con la Corte,

- (i) es aplicable la regla general, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue;
- (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), **se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;**
- (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba;
- (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-819 de 1999, T-113 de 2002, T-683 de 2003, T-752 de 2012 y T-171 de 2016.



de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, **haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS;**

- (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, **se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad."

Conforme con la jurisprudencia constitucional, la capacidad económica no debe verificarse a través de información cuantitativa de los ingresos que tenga el accionante y su núcleo familiar. Por el contrario, éste debe verificarse a través de condiciones fácticas y análisis cualitativos de la capacidad o incapacidad del accionante para sufragar los costos de los medicamentos, tratamientos o servicios requeridos.

a. Servicios y tecnologías incluidas

El artículo 15 inciso 1 de la Ley 1751 de 2015 consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

La jurisprudencia ha sostenido que esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y con la Observación N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹². A partir de allí, se establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud¹³; mientras que el artículo 8 inciso 1 de la Ley 1751 de 2015 consagra que los servicios y tecnologías en salud deben prestarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberán guiarse

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 093 de 2018.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol. 1), recuperado en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14.



por el principio de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares¹⁴.

El efecto de aplicar el principio de integralidad en el sistema de inclusión puede verse en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 1751 de 2015. Este establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio *pro personae*¹⁵. Esto significa que la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede desembocar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada¹⁶. Por ello es necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud¹⁷.

Asimismo, el artículo 15 inciso 4 de la Ley 1751 de 2015 establece que la ley determinará un mecanismo técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios en salud. Esta disposición tiene como objeto prever las posibles situaciones que afectan la salud y reforzar el principio de progresividad y el carácter democrático del servicio de salud, conforme con el artículo 49 inciso 3 de la Constitución Política y el artículo 6 literal g la Ley 1751 de 2015. La Corte Constitucional ha establecido que la aplicación del principio de progresividad implica una cierta gradualidad¹⁸, es decir, que el Estado se encuentra en la obligación de ampliar el nivel de realización del derecho a la salud, así como de abstenerse a tomar medidas que sean regresivas en torno a la prestación de servicios y suministro de tecnologías en salud¹⁹.

Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: **(i) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud, que no se encuentre excluido taxativamente del Plan de Beneficios en Salud, está incluido²⁰ y; (ii)**

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 586 de 2013, reiterada en la sentencia C- 313 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 313 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 313 de 2014.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 313 de 2014.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2018.

¹⁹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2018.

²⁰ El listado de servicios y tecnologías excluidos se encuentra en la Resolución 244 de 2019 “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la



el Congreso de la República y el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR-Diferencia

Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, **será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”**. Por su parte, **la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida**. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, así como, por parte de la entidad accionada y entidad vinculada, se tiene que la causa que llevo a la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, y la vinculada: **NUEVA EPS, S.A**, evidencia una flagrante violación y vulneración a sus derechos fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana**, en cabeza de la **NUEVA EPS, S.A**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

financiación con recursos públicos asignados a la salud”, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



Así las cosas, claro es para el despacho que la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, solicita del Juez Constitucional, se amparen sus derechos fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana**, así mismo, que la aquí accionante, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como COTIZANTE, en estado ACTIVO, en el régimen **CONTRIBUTIVO**, a través de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A**, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**.

Conforme lo anterior, dada la obligación que recae sobre la vinculada **NUEVA EPS, S.A**, como Entidad responsable del pago de servicios a la salud de la accionante, y en cumplimiento al artículo 42-2 del Decreto 2591 de 1991, 2.colige el despacho que de acuerdo con la relación jurídica que se desprende de la afiliación de la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, con la **NUEVA EPS, S.A**, está entidad es la encargada de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía de la aquí accionante, hallándose de esta manera legitimada por pasiva para ser vinculada, respecto de su obligación en materia del pago de prestaciones asistenciales en salud con el extremo activo de la presente acción de tutela.

Por otra parte, la accionante funda sus pretensiones en sede de tutela, sobre la base de que es una persona adulto mayor de 73 años, discapacitada física, que en la actualidad **está limitada a su movilidad por medio del uso de “silla de ruedas”**, pues su discapacidad se deriva de la amputación transfemoral de su pierna izquierda.

Que como consecuencia de su condición de discapacidad ya conocida, con **DIAGNOSTICO Y835: AMPUTACIÓN DE MIEMBRO, visto a folio 3**, el facultativo de la salud, le ha prescrito orden médica para solicitud de prótesis modular para nivel de funcionalidad K2; para amputación



transfemoral izquierda, liner con silicona para sistema de anclaje tipo KISS, rodilla mecánica bloqueada, pie sach talla 22, cosmesis según paciente cantidad 1, orden médica en mención, expedida por el especialista en medicina física y rehabilitación Dr. **SERGIO GUERRRO BARBOSA**; pero que tal orden, no ha sido a la fecha cumplida por la accionada **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, en su favor, y que requiere este apoyo técnico, de menara urgente y prioritaria.

Conforme a lo anterior, informa al despacho, que en razón a condición de discapacidad y salud, acude ante el Juez Constitucional, con el objeto de que sean conculcados sus derechos fundamentales deprecados.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, sobre el caso concreto índico que:

Efectivamente realizó atención a la accionante, el día 30 de septiembre de 2021 donde se generó en su favor ordenamiento de ***“prótesis modular para nivel Funcionalidad K2; para amputación transfemoral izquierda, con socket cuadrilateral, liner en silicona para sistema de anclaje tipo KISS, rodilla mecánica, bloqueada, pie sach talla 22, cosmesis cantidad # 1”***.

Que Posterior a la consulta la usuaria debía acercarse a su entidad aseguradora **“Nueva EPS”** para que generaran el direccionamiento y autorización del dispositivo correspondiente, toda vez que cada atención debe ser autorizada por esta Entidad Prestadora de Salud concretamente.

3. Que procedió a verificar en la plataforma de **Nueva EPS**, sí, se cuenta con autorización expedida a **CIREC**, sin embargo, al revisar desde el día 30 de septiembre de 2021 a la fecha, no se encuentra ninguna autorización del dispositivo a nombre de **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, y otorgada para que la entidad accionada proceda a iniciar el proceso de contactar a la accionante y realizar cita de toma de medidas, posterior a lo cual, se



da inicio a la gestión de configuración, compra e importación del elemento.

Por lo anterior la accionada indica que, en la medida que la **FUNDACION CIREC** no puede prestar un servicio sin autorización de la **NUEVA EPS S.A**, solicita al despacho, se le desvincule del presente trámite de tutela.

A su turno la vinculada **NUEVA EPS S.A**, sobre el caso concreto índico que:

La **NUEVA EPS S.A**, no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otra parte, informa al despacho que, que **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 39.552.526 se encuentra **ACTIVO** en el Régimen Contributivo.

Así las cosas, arguye en la contestación a los hechos puestos a su conocimiento, que la solicitud de la referencia de la tutela carece de objeto, que como tal no ha vulnerado derechos Constitucionales de carácter fundamental a la accionante, que por el contrario se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, en lo que respecta a las prestaciones asistenciales solicitadas por **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, y que prueba de ello es la ausencia de cartas de negación de servicios en salud emitidas por la **NUEVA EPS S.A**, a la aquí accionante, que contrario sensu, se le ha autorizado los servicios en la Red de Prestadores de servicios de salud que la **NUEVA EPS S.A** tiene contratada.

Sobre lo pretendido por la accionante, expresa que la "**PROTESIS MODULAR**", está excluida expresamente por la Resolución 244 de 2019 en concordancia con la Resolución 2481 de 2020, que si bien pudieran ser pretendidos por el paciente, son para protección o desplazamiento y no son parte de un



tratamiento médico, y que por tanto no están llamadas a prosperar, reiterando con sus argumentos que no es procedente la solicitud por porte de la accionante, y que como consecuencia de ello, se debe denegar la acción de tutela.

En razón a lo anterior, para el despacho, no es de recibo lo pretendido por la vinculada **NUEVA EPS S.A**, al solicitar, que en su favor se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, lo anterior en atención a las apreciaciones y reparos que este Juez Constitucional, extrae de los argumentos expuestos de la siguiente manera:

Invoca la **NUEVA EPS S.A**, en su defensa, que lo pretendido por la accionante, esto es, la “**PROTESIS MODULAR**”, está excluida expresamente por la Resolución 244 de 2019 en concordancia con la Resolución 2481 de 2020, tanto es así, que cita la norma en comentario a folio tres (03) en su contestación, esto es, en el acápite al cual le dio el nombre de: **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SILLA DE RUEDAS**, que por demás sobre este punto, llama la atención del despacho, puesto que la accionante en sus hechos se limitó a informar puntualmente y al pie de la letra: “**yo estoy en una silla de ruedas, yo necesito de la prótesis de la pierna izquierda**”, más en ningún momento dentro de sus pretensiones, estuvo la de solicitar la asignación y entrega de una silla de ruedas, tal como lo asegura la aquí vinculada Entidad Prestadora de Salud.

Pero lo más reprocha el despacho, aparte de que la vinculada hizo hincapié en pretensiones no pedidas, es que, por el contrario pasó por alto, que la norma invocada en su favor, esto decir el artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, relativa a las: **AYUDAS TECNICAS**, en su numeral dos establece al pie de la letra el siguiente enunciado:

Artículo 60. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen las siguientes ayudas técnicas:

2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones



de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.

Por lo tanto a partir de lo establecido en esta normativa, ninguno de sus argumentos encuentra fundamento sobre lo pretendido en su defensa, y esto es así, pues en su negativa sostiene que estos elementos son requeridos por el paciente en estos casos para su protección o desplazamiento, y no son parte de un tratamiento médico, encontrando el despacho, una descontextualización por parte de la vinculada, como Entidad Promotora responsable del pago de servicios de salud, con total desapego de los mandatos Constitucionales específicamente lo estatuido por el Constituyente de 1991 en el artículo 49 de la Carta Política, que estableció: **“Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”**, de esta manera, el despacho acogerá para resolver el caso sub examine, la Jurisprudencia aplicable para casos análogos emanada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, y que considera este Operador Judicial, de relevancia para el caso concreto, es así pues, que en un caso similar la Honorable Corte Constitucional se pronunció de la Siguiete manera:

DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Cambio de prótesis/**DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD**-Cambio de prótesis/**DERECHO A LA SALUD**-Suministro de prótesis es una prestación que se entiende cubierta por el POS²¹

Resulta claro que el suministro de la prótesis que el peticionario requiere para caminar y desempeñar sus actividades cotidianas, es una prestación que se entiende cubierta por el Plan Obligatorio de Salud, como quiera que la función que este aparato cumple, es fundamental en la recuperación de la capacidad perdida a causa de la amputación de su pierna derecha. Además, en tanto que sujeto de especial protección constitucional tiene derecho a la rehabilitación y la integración social, procesos estos que se verían truncados ante la ausencia de la prótesis prescrita. Es por ello que la negativa de Cafesalud EPS a autorizar el cubrimiento del cargo económico de dicho aparato, vulnera el derecho fundamental a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud y en el Plan Obligatorio de Salud de manera autónoma, así como el derecho fundamental a la salud de una persona con discapacidad, por lo que no hay necesidad de probar la vulneración del derecho a la vida digna. La negativa de Cafesalud EPS a asumir el costo del suministro de la prótesis que requiere el ciudadano Isidro Higuerá Garzón, vulneró su derecho fundamental a la salud, por cuanto el

²¹ **Sentencia T-631/07** Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



mismo tiene derecho a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud y a que le sean reconocidas las prestaciones necesarias para lograr su rehabilitación y su integración social.

Además de lo anterior, en esta ocasión la Corte Constitucional indico que:

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA²²

Esta Sala de Revisión no puede dejar pasar por alto que la decisión de la jueza de instancia de negar el amparo constitucional solicitado no tiene fundamento en consideraciones de fondo, a partir del análisis jurídico y fáctico del caso puesto a su consideración, sino en la ausencia de las pruebas de la prescripción de la prótesis solicitada, por parte del médico tratante, así como de la negativa de la entidad demandada de autorizar su suministro. Lo anterior es inadmisibles en este caso, pues además de que las afirmaciones hechas por la parte actora están revestidas de la presunción de veracidad amparada en el principio de buena fe, la propia entidad demandada reconoció que el médico tratante adscrito a la EPS prescribió el cambio de prótesis y que la entidad negó su suministro bajo la consideración de que dicha prestación se encontraba excluida del POS. Por ello, en el presente caso no existía la menor duda de que las afirmaciones hechas por la parte demandante en el escrito de tutela eran veraces, a pesar de no haber aportado las pruebas documentales que así lo acreditaran.

conforme el anterior extracto jurisprudencial, y en consonancia con el mismo, esta demostrado para el despacho, que el amparo solicitado por la accionante, es de rigurosa relevancia Constitucional, maxime que para el caso en comento, la persona a quien la vinculada **NUEVA EPS, S.A.**, ha conculcado sus derechos fundamentales deprecados, es una persona adulto mayor, que por su condición de edad, esto es, 73 años, hace parte de la población de la tercera edad, sujeta a especial protección Constitucional, que a parte de ello, presenta una discapacidad física, como lo es la amputación de su miembro inferior izquierdo, que es clara en expresar al despacho en los hechos de la presente acción Constitucional que está en una **“silla de ruedas”**, que la función que cumple el dispositivo **(prótesis modular para amputación transfemoral izquierda)**, que requiere, es fundamental en la recuperación de la capacidad física perdida a causa de la amputación de su pierna izquierda, en tanto que sujeto de especial

²² **Sentencia T-631/07** Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



protección constitucional tiene derecho a la rehabilitación y la integración social, procesos estos, que se verían truncados ante la ausencia de la prótesis prescrita.

Así las cosas, y corolario a lo antes dicho, para el caso que nos ocupa, si bien la orden médica para la solicitud de la prótesis modular que requiere la accionante para poder recuperar la movilidad de su pierna izquierda, no fue expedida por parte de un prestador de la Red de servicios de la **NUEVA EPS, S.A.**, tal documento aportado por la señora: **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, es de acogida para el despacho y es un indicador de que estamos, ante un hecho notorio, de una persona que presenta una discapacidad física, esto es, la amputación de uno de sus miembros inferiores, por lo tanto la orden medica expedida por la **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC**, a nombre de la accionante, goza de total presunción de veracidad y de la buena Fe de su parte sobre lo pretendido en sede de tutela.

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la **NUEVA EPS S.A.**, si vulneró y sigue vulnerando los derechos fundamentales deprecados la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses de la accionante, se estaría ante la imposición de barreras de acceso para satisfacer plenamente la atención que requiere para recuperar su salud, esto es, el proceso de rehabilitación por amputación de miembro, específicamente de su pierna izquierda, es decir la elaboración, configuración y entrega de la prótesis modular para nivel funcionalidad K2 (...), que requiere la accionante, para suplir o mejorar su movilidad como consecuencia de su discapacidad física, en atención a los principios de continuidad, pro homine y oportunidad, que iluminan la Ley 1751 de 2015.

Y es que no es una decisión caprichosa del despacho, lo que lo motiva a tomar una decisión que ordene el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues en este orden de ideas se está dando



cumplimiento al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que para el caso concreto se debe atender a lo que en materia de la salud como derecho fundamental estableció el Legislador en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud, lo que conlleva a este Juez Constitucional a inaplicar, en favor de la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY,,** para el caso sub lite, si así fuere, las normas de menor jerarquía, esto es la Resolución 244 de 2019 y la Resolución 2481 de 2020, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, sin desconocer de ellas su objeto y alcance de normas con fuerza jurídica.

Ahora bien, sobre los argumentos presentados por la aquí vinculada, en el acápite que ha titulado como: **“NO SE DEMUESTRAN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS NO PBS SOLICITADOS”**, el despacho hará las siguientes observaciones al respecto:

De primera mano reiterar a la **NUEVA EPS, S.A.**, como ya se dijo líneas atrás, que desatendió el numeral dos del artículo 60 de la resolución 2481, citada por demás, por la misma entidad promotora de salud, en la contestación de la tutela.

Por otra parte que desatendió las reglas jurisprudenciales de la sentencia T-760 DE 2008; de la cual también se acogió, para llamar la atención del despacho sobre las pretensiones que sean solicitadas al Juez Constitucional, por parte de quien considere se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, en virtud de la capacidad de pago del afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SGSSS), a la luz del principio de Solidaridad, en la financiación del Sistema, esto es, específicamente sobre las peticiones de servicios, tecnologías o medicamentos que no se financian con recursos de la UPC y están excluidos del Plan de Beneficios, que reitera el despacho, no es este el caso sub examine.

Y no es este el caso, por cuanto lo pretendido por la accionante como ya se ha recalcado, se configura dentro de los postulados del artículo 60-2 de



la resolución 2481 de 2020, sumado a que como Entidad Prestadora de Salud, presume la **NUEVA EPS, S.A.**, que por la sola condición de afiliada de la accionante al Régimen Contributivo en Salud, está cuenta con capacidad de pago, dejando de lado la obligación que le impone la sentencia T-760 de 2008, esto es, las reglas probatorias para establecer la capacidad económica del accionante, reglas y subreglas que la Corte ha implementado de la siguiente manera:

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos.²³

Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.²⁴

se reitera que no siendo este el caso, toda vez que la accionante en ninguno de sus hechos manifestó temas relativos a su incapacidad económica, contrario sensu, sí, era la obligatorio para la aquí vinculada, demostrar tal condición respecto de los medios económicos de la accionante, atendiendo a que la Jurisprudencia en sede de tutela ha establecido que no hay tarifa legal para demostrar tales hechos, pero si ha invertido la carga de la prueba, para que sean las Entidades Promotoras de Salud, las que se ocupen de cumplir con este requisito, si lo llegasen a alegar en su defensa.

²³ Al respecto, ver entre otras las siguientes sentencias: T-1019 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-861 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-699 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra), T-447 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra), T-279 de 2002 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-113 de 2002 (MP: Jaime Araujo Rentería).

²⁴ Al respecto, en la Sentencia T-260 de 2004 (MP: Clara Inés Vargas Hernández) se señaló lo siguiente: "El accionante también afirma en su demanda no tener capacidad económica para cubrir los gastos que supone el examen recomendado, lo que no fue controvertido por la entidad accionada, a pesar de que es sabido que estas entidades poseen archivos con información suficiente de sus usuarios para desvirtuar la incapacidad económica que estos aleguen". En el mismo sentido, ver también la sentencia T-861 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández) y la T-523 de 2001 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.



Por otra parte, sobre lo manifestado por la **NUEVA EPS, S.A**, respecto de "**la vigencia de las autorizaciones en un tiempo razonable**", en el presente caso, para el despacho es de acogida el argumento de la aquí vinculada, en virtud de que conforme lo expuesto por sí misma, "**para las EPS, es un deber que permite plazos razonables para cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite que no se abuse del sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera**"

Conforme este argumento, para el despacho causa extrañeza, que lo predicado en sus palabras por la **NUEVA EPS, S.A**, no sea de aplicación para el caso que nos ocupa por su parte, como quiera que no está dando cumplimiento a este deber de plazo razonable, para garantizar a la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, la autorización de la prótesis modular para nivel de funcionalidad K2, por amputación transfemoral izquierda, para que con este dispositivo, pueda la accionante mejorar su calidad de vida, conforme su discapacidad física, e iniciar su tratamiento y rehabilitación en procura de su recuperación en la medida que corresponda de su estado de salud y su dignidad humana, como sujeto de especial protección Constitucional de manera dual, esto es, por su condición de discapacidad y por hacer parte de la población de la tercera edad, en su condición de adulto mayor dados sus 73 años de edad, así mismo, es como ya se dijo líneas atrás un hecho notorio, que no resiste ningún análisis probatorio, que **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, por su condición de discapacidad física dada la amputación de su miembro inferior izquierdo, si, requiere la prótesis requerida.

Así las cosas, no queda más salida para este operador Judicial, que amparar los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana deprecados por la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**,, por lo que en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se impartirán órdenes a la vinculada **NUEVA EPS S.A**, para que proceda dentro del término perentorio otorgado por el despacho, a autorizar la orden medica de fecha 30 de septiembre de 2021, en favor de la accionante,



para que la **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABIITACION COLOMBIA CIREC**, inicie el proceso de contacto con la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, para la toma de medidas, y gestionar la configuración del dispositivo, compra y/o importación del elemento, esto es: la ***“prótesis modular para nivel Funcionalidad K2; para amputación transfemoral izquierda, con socket cuadrilateral, liner en silicona para sistema de anclaje tipo KISS, rodilla mecánica, bloqueada, pie sach talla 22, cosmesis cantidad # 1”***, así mismo, proceda a autorizar el correspondiente tratamiento para la respectiva rehabilitación, recuperación y adecuación del dispositivo de ayuda técnica por el tiempo requerido para tal fin en favor de la accionante.

Lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es: el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta de la condición de discapacidad física de la accionante, como consecuencia de su **DIAGNOSTICO Y835: AMPUTACIÓN DE MIEMBRO**

En cuanto a la **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABIITACION COLOMBIA CIREC**, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**,, puesto que le han prestado el servicio que ha requerido relativo a su diagnóstico de: **DIAGNOSTICO Y835: AMPUTACIÓN DE MIEMBRO**, para el caso en comento, esto es, la valoración y expedición de la formula medica de fecha 30 de septiembre de 2021, relativa a la solicitud de prótesis modular para funcionalidad K2, para amputación transfemoral izquierda, aunado a la falta de legitimación por pasiva respecto de la aquí accionada.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la vinculada **NUEVA EPS, S.A.**, le ha vulnerado a la señora **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, identificada con el número de documento de identidad **39.552.526**, expedida en Girardot, Cundinamarca, sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de la vinculada **NUEVA EPS, S.A.**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida a favor de la accionante **MARIA CECILIA LOPEZ GARAY**, identificada con el número de documento de identidad **39.552.526**, expedida en Girardot, Cundinamarca, y con destino a la **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA – CIREC**, la correspondiente autorización de la orden médica de fecha 30 de septiembre de 2021, para que se adelante el proceso de contacto con la accionante y la toma de medidas e inicio de la configuración, de la ***“prótesis modular para nivel Funcionalidad K2; para amputación transfemoral izquierda, con socket cuadrilateral, liner en silicona para sistema de anclaje tipo KISS, rodilla mecánica, bloqueada, pie sach talla 22, cosmesis cantidad # 1”***, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO. Ordenar al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, así mismo, disponga lo correspondiente a garantizar la expedición de las autorizaciones de las ordenes médicas posteriores, a la



configuración y adecuación de la prótesis, relacionada en el ordinal anterior, para la efectiva rehabilitación y recuperación de la salud de la accionante, mediante el suministro de esta ayuda técnica, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA - CIREC**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83f1a174f4f32b521d95cd5071c9344c79df6dbe3aade1f93b8bf0268d20682

Documento generado en 23/02/2022 02:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>